RESPVESTA

A LA PIA OBSERVACION, Y APENDICES DEL PADRE MAESTRO SANTIAGO, EN LA CAUSA DE DON PEDRO PABON.

INIVSTE AGENTIBVS, AC MALEfactoribus misericordiam exhibere, ipsa misericordia non est misericordia, sed fatuitas. Chrysost. seu autor imperfecti in Matth. hom. 46.

IMpiedad (dize san Bernardo) es defender, ò escusar vn delito: llamar a esto piedad, sin duda dixera que es *duplex iniquitas*, ò llamar *duplex impietas*. La causa es tal, que para entrar à buscar alguna apariencia de piedad, es menester romper con ella misma: no la buscara tampoco san Augustin, que no quiso ordenar a vn Religioso moço, que le importunaua demasiado; ni darle reuerendas para que otro le ordenasse, por tener poca satisfacion de sus costumbres, como el mismo dize en la epistola 137. a quien el Padre Visitador de la Cartuxa remitio con su Religioso fugitiuo apostata (segun dizen) y mal reconocido, y empeorado, no defendiera esta causa sin duda, aunque no supiera lo que oy es tan publico, con solo saber, que despues de sentenciada por juezes Eclesiasticos la sacan a Tribunal seglar. *Nullus enim* dize en la epistola 235. *sic proditur qualem causam habuerit, quàm ille, qui per seculares potestates, vel quaslibet violentias cum perturbatione, & querela conatur recipere honorem, quem perdidit*: hablando de vn degradado, que hazia casi lo que en este negocio se haze. Mas la defensa es tal como el delito; y aunque no ignora quien la haze, que procede como el que se va ahogando, ò despeñando, que se asse a vna rama de vn cambron, ò espino, por detener algo la muerte, aunque se lastime la mano: y assi forjò la obseruacion de qual ò qual razon, ò opinion, ò singular, ò reprouada. Con todo, aunque los que saben no han menester se les descubran los errores, con que quiso ofender sus estudios; mas los que se lleuan de qualquier viento, es bien conozcan qual es este soplo, con que se defienden delictos tan atroces.

Entra lisongeando para captar la beneuolencia,como buen Orador, a los señores de la Audiencia,diziendo ser de derecho natural el acudir al Tribunal seglar vn Eclesiastico,con titulo de oprimido;y tambien es natural derecho al Principe de defenderle: como si ignorassen aquellos señores,que si tan seguro fuera aquel parecer, nunca la Sede Apostolica, ni sus Tribunales tuuieran el sentimiento que tienen de este modo de proceder,ni aun fuera justo lo tuuieran;pues lo que es de derecho natural no se puede negar a naide. Mas el Maestro no repara,aunque se claue la mano en el cambron, que assentando esto ofende a tantos sumos Pontifices, que se han quexado dello; y a tantos doctos Theologos, y Iuristas,que sin priuilegio no lo hallan salida. Ojala que huuiera Bula: y que la costumbre baste, oluidado està del cuidado que tuuieron Valentiniano, Graciano, y Teodosio, y otros Principes, de no admitir a los Eclesiasticos,que despues de sentenciados por sus juezes se querian valer de ellos;y no ignorauan el derecho natural:ni menos lo ignorauan los antiguos Padres de la Iglesia,quando ordenaron en los Concilios Toledano tercero,Africano,Mileuitano,y otros,que no acudiessen al Tribunal, sintiendo que supiessen las cosas de los Eclesiasticos los Emperadores, y Reyes, y sus Tribunales; de que dà buen testimonio S.Augustin en el lugar citado. Si està el reo oprimido, Tribunal superior,y Eclesiastico ay dentro,y fuera de las Religiones,para causas graues;y sin duda no siente bien dellos quien sale al seglar, como los Padres del Concilio Cartaginense tercero dixeron; *Iniquè de Ecclesiæ consortio iudicat,qui de vniuersa Ecclesia malè sentiendo, de iudicio seculari poscit auxilium.* Con esto conoceran estos quien procede conforme a los sagrados canones, el que lleua por via de fuerça este negocio a la Audiencia,ò el que para defenderle,quiere no salga del Eclesiastico,y solicita su buelta.

Lo segundo ponderando mucho la grauedad de la degradaciō actual, y entrega al braço seglar, dize que este entregar es cosa nueua introducida por nueuos Pontifices; y alega al Padre Henriquez, y a Duareno, que hallandose embaraçados con el cap. si quis, 11. qu. 1. tomado del fin de la carta del Papa Pio I. adonde dize que el Sacerdote contumaz, calumniador,ò afrentador,ò que puso acechanças a su Obispo *mox depositus curiæ tradatur*,que es entregar al braço seglar;afirman no ser este el sentido del Pontifice, y que auia en aquellos tiempos Congregaciones de Clerigos reformados, y en pena de estos delictos condenauan al reo a que siruiesse en ellas, y que estas se llamauan Curias. Y en esta conformidad entienden otras dos respuestas de los Pontifices Fabiano en la epist. 2. que se refiere en la miss. 11. quæst. 1. cap. 31. y del Pontifice Stephano en la epist. 2. referida 3.q.4.c.8.

La primera parte desta proposicion,donde dize que *esta pena de poco tiempo a esta parte la impuso, y la començò a vsar la Iglesia, ordenada por Pontifices modernos*, es expressamente contra lo que el Papa Inocencio III. dize, en el cap. nouimus, de verborum significat. donde aora 430. años afirma que es cosa antigua, y assi la estimaràn mucho los hereges de estos tiempos, y mas los Magdeburgenses, centuriadores que calumnian esta epistola del Papa Pio I. diziendo ser falsa, por esto de-

A entre-

entregar al braço seglar; a que responde doctissimamente el P. Francisco Turriano lib. 2. pro epistola Pontificis, cap. 14. donde prueua la antiguedad de esta pena; y yo ofrezco dar otra de los primeros mil años de la Iglesia, continuados de canones Eclesiasticos, y constituciones Imperiales; y podrà veerse a la mano de la Nouela 123. de Iustiniano, que es el Autentica de sanctiss. Episcopis, collat. 9. § si verò crimen: y otra del Emperador Heraclio, que està en el lib. 2. iuris orient. tom. 1. y lo que traen Phocio en lo Nomoc. tit. 9. c. 1. vers. eadem autem: y Balsam. en el cap. 25. del mismo titulo, scholio 1. y en otro mas largo, sobre el canon 52 de la Synodo, que el llama Cartagin. Esto han querido deshazer los hereges, por desautorizar la jurisdicion Eclesiastica, y echar por alto las epistolas Pontificiales, que tanto les perjudican. Y con este fin Cassaneo, y Duareno por su poca piedad, bien notada en los expurgatorios, dieron en que *Curia* era Congregacion, ò Monasterio, y la pena era encerrar los delinquentes en ellos; como si el santo Concilio II. Romano, sub Siluestro I. cap. 16. por los años de 330. no dixera lo mismo que la comun opinion, què *Curia* es el Tribunal y potestad seglar. Esta doctrina, no conociendo el animo de estos dos autores, beuio el Padre Henriquez gran docto; mas no dixo lo que nuestro P. Maestro, que era pena de Pontifices modernos, ni que eran Congregaciones de Clerigos reformados, que ya fueran dos errores contra la verdad; porque entonces no auia Monasterio de hombres, que apenas se halla alguno en los desiertos en los primeros 300. años, como lo dize Baronio an. 328. ni la Gentilidad diera lugar a ellos, pues aun les prohibia el juntarse, con tanto cuydado que de ai nacian las persecuciones, y vno de los titulos con que los colorauan, como de la Apologia de S. Iustino se colige: y Tertuliano en su Apologetico cap. 39. Y que esto sea verdad, por los tiempos primeros lo prueua el edicto de Trajano; y lo que escriue Plinio 2. lib. 10. epist. 97. Baronio an. 100. & 104. y duraua en los tiempos de Tertuliano, como lo indican aquellas palabras del libro contra Psichicos, ca. 13. *Nisi fortè in Senatusconsulta, & in Principum mandata coitionibus apposita delinquimus.* Mas perjudicial adicion es, dezir que eran de Clerigos reformados, que en los primeros 160. años ya auia reformacion en el estado Eclesiastico: cosa que los que saben el feruor de aquellos tiempos, y leen las epistolas de Pio I. y los demas Pontifices, no solo se reiran, sino la abominaran, como cosa indigna de pecho catolico, y mas en tiempo que con ella tanto se ayuda a los hereges. No lo aduirtio nuestro P. Maestro, pues tiene por menos inconueniente no castigar con estas penas al delinquente parricida, que no que sepan ellos que se ha castigado.

Los decretos de los santissimos Pontifices Fabiano, y Stephano no deuian embaraçar para este caso, que lo mismo dizen en quanto entregar al braço seglar; y aquel *cui diebus vitæ suæ deseruiat*, es lo mismo que dexarlos hechos legos sin el fuero Eclesiastico, de que con la degradacion les priuauan como aora; aunque no siempre la entrega les ocasionaua muerte, si los delictos no la requerian, y assi seruian en la Curia, ò Tribunales, en oficios baxos, como se colige de la Nouela 6. de Iustiniano, §. semel, collat. 1. y de la 123. de SS. Episcopis, §. 14. vers. si verò, collat.

collat.9.y de la L.sanctissimus,53.§.sciente, cum seqq. C. de Episc.& Cleric.& L.certissimè,34.§.si verò, C.de Episcop.audi.en la edicion de Contiõ Phocio in Nomoc.tit.9.c.27.textu 1.& c.29.32.33.& Balsam.

En estos puntos mas excusa admite la pia obseruacion, que en los siguientes; que como no son de sus estudios, sino muy agenos de pulpito, dize con mucha gracia cosas agenissimas de hombre que sabe el caso: y valiendose de la opinion que tienen algunos, de que se espere en el reo incorrigibilidad, se duele que no se pratique el cap. cùm non ab homine, de iudicijs; y dize *es gran desconsuelo de los Eclesiasticos*, como si pudiera dar algun caso en tiempos passados, en q̃ se aya practicado: y el mismo obseruante podra contar algunas por su mucha edad; y quãdo no huuiera mas del de los Religiosos Augustinos que mataron a su Prouincial, era bastante excusa de los juezes; que nàide ignora quan arrepentidos estuuieron, como lo cuenta el Obispo de Lugo. No es siempre oluido defender al reo con ofensa del juez prudente, y cuerdo, sino querer engañar a los que no saben lo que los Doctores dizen, y la pratica ha recebido sin falencia, y sin reparar en lo que alega, que apenas ay palabra de verdad. Põdera mucho el lugar del P. Manuel Rodriguez, quiriendo ajustarle con lo que el finge: pues aqui, no es homicidio, sino vn parricidio, y otro fratricidio hecho aleuosamente, caso pensado, y con muchas circunstancias; que el mismo Manuel Rodriguez dize lo contrario, pues afirma auerse de minorar las penas quando los delictos son repentinos, y aqui falta lo que el dize; ni aun Orador atentado dierà indicio de lo que dà, que por ser la vida de la Cartuxa tan apretada, y la vltima penitencia, *no sabe como sobre ella pueda caber otra*; que parece seria bien, segun su juyzio, pagar tan grandes delictos con dexarlo assi libre, ò regalarlo mucho por lo bien que lo ha hecho.

En vno, y otro deuiendo ajustar doctrinas al caso, como no puede le estira tanto, que para que entre le dà ensanches de ficcion, rompiendo la tela de la verdad; que por ser publico, es deuido hablar assi.

Dale gran cuydado que no aya puesto escrupulo vna doctrina del Padre Francisco Suarez tom.4.de Relig.tract.8.lib.2.c.10. n.1. donde dize; *Prælatus regularis non potest subditum tradere brachio seculari, sine speciali summi Pontificis priuilegio.* Y añade que sin el *vix potest ab irregularitate excusari.* Y a la verdad, si se huuiera entendido, no tuuiera escrupulo, mas quando fuera ajustada, los Iuezes auian procedido en este caso juridicamente, quando ambas fueran regulares, y con sola la potestad de la orden. quanto mas con la del señor Nuncio; porque aunque en algun tiempo huuo muchos que defendieron, no podian proceder a degradacion, porque solo puede imponerla el que puede ordenar. Mas el dia de oy, distinguiendo bien la potestad de juridicion, y la de ordẽ, ninguno les niega la primera, cõ la qual conocen del delito, y condenan a degradar, y entregar al braço seglar. Y porque la execucion de esta, topa con la potestad de orden, llaman Obispo que la haga: y assi los Dotores que dizen que el Prelado regular no puede degradar, se ha de entender hablan de la actual degradacion q̃ requiere potestad de orden. Lo segundo, hablan mirando el estado regular, sin priuilegio de exempcion de los Ordinarios, y quando les estauan sugetos, no podian

dian conocer, ni degradar, porque todo era de los Obiſpos, mas deſpues que los eximieron, tienen los Prelados mayores la juridiciō caſi Epiſcopal, y hazen con ſus delinquentes lo que con ellos hazian antes los Obiſpos. En eſte eſtado hablò Franciſco Suárez, y ſino fuera aſsi, era dotrina encontrada con otras muchas ſuyas. Mas quando derechamente hablara en el ſentido que le entiende el Maeſtro, no por eſſo auiā procedido mal los Iuezes, aunque fueran regulares; pues ay tantos Dotores grauiſsimos que defienden lo hecho: y ſentenciando ſiguiendo ſu opinion, aunque no fuera mas de prouable, obrauan bien; mas no ſolamente es prouable, ſino comun. Y porque ſean tambien de la Compañia de Ieſus, baſten dos. El Padre Molina, de iuſt. tract. 5. diſp. 7. n. 3. Deſpues de alegar a Nauarro, dize: *Eiuſmodi enim Prælati (maximè Prouinciales) iuriſdictionem habent, quaſi Epiſcopalem, iuxta Gloſ. Clem. 1. de rebus Eccleſiæ, verbo Propriȷ́, & conſentit cap. Abbatis, de priuilegȷ́s. Vndè credo eos non ſecus, atque Epiſcopos poſſe verbaliter ſibi ſubditos degradare, & tradere eos puniendos iudicibus ſecularibus, quando exceſſus id commeruerunt; maximè hodie poſt definitionem Conciliȷ́ Trident. ſeſſ. 13 cap. 4. de reformat. tract. 3. diſp. 49. relatam: quia Epiſcopis per ſe, aut per ſuum Vicarium conceſſum eſt, id efficere ſine interuentu aliorum Epiſcoporum, aut cuiuſvis alterius, quoad id; tota autem correctio, aut punitio eiuſmodi Prælatis incumbit ſuorum Religioſorum independenter ab Epiſcopo, de alȷ́s verò Religioſis, qui ab Epiſcopo exempti non ſunt, &c.*

El ſegundo es el Padre Alderete, libr. 1. de diſciplina religioſorum, lib. 1. cap. 3. à principio, vſque ad num. 24 a donde prueua eſta concluſion doctiſsimamente; y conforme a ella en eſtos tiempos ſe ha practicado, ſin que por ello ſe aya quebrado la inmunidad. Y ſabiendoſe eſto, es muy de marauillar otra ponderacion de las palabras de Franciſco Suarez, a donde dize, que el Prelado no puede priuar al ſubdito de eſta inmunidad, por ſer concedida en fauor de los ordenes, en cuyo daño redundaria la priuacion; y aſsi no la puede imponer ſin eſpecial licencia del Papa; y que aunque la de, no conuiene vſar della: digo que es de marauillar, no ſolo por la practica contraria, ſino porque ſe ſigue della, que el Obiſpo no puede entregar al Clerigo al braço ſeglar; pues la inmunidad que tiene, es comun a todo el eſtado Ecleſiaſtico, a quien perjudicaria. Y aun corre otra razon mas fuerte, que ſegun la comun opinion, eſta exempcion perſonal es de iure diuino; y por aqui tiene menos poteſtad contra el Clerigo, para priuarle della. Eſto bien ſe vê que es coſa inaduertida, pues ſabemos que deſde el principio de la Igleſia acà, ay Canones contrarios, y practica dellos. Y vltimamente el ſanto Concilio Tridentino, en el cap. 4. de la ſeſſ. 13. de reformatione, lo confirma todo, y haze mas ridicula otra ponderacion del lugar de Panormitano, que teniendo por opinion, que por delito calificado puede el Clerigo ſer condenado a degradacion, y relaxaciō, ſe declarò, *Solum in Clericis primæ tonſuræ enormia homicidia perpetrantibus*. Y arquea nueſtro Padre Maeſtro las cejas con eſto, ſin aduertir, que el ſanto Concilio Tridentino dize ſean degradados los Preſbiteros. No ſe que pretende quien con eſtas dotrinas quiere defender a tal delinquente; pues con

ella

ella irrita a los que saben, y leen, y han visto que se opone a los decretos de Pontifices, y Concilios, y vso de Religiones, y de la propia que professa.

Contra ella, y las demas habla, con otra ponderació de la degradació verbal, para condenar a los Religiosos delinquentes a Galeras; y trae el lugar de Vibaldo muy por menudo, y dize: *Que los mas piadosos, y de mejor intencion, y de mas amor al estado Eclesiastico, y Religioso, no estan bien con esta pena de Galeras.* Ridiculo juyzio, que de vna vez postpone a su propia Religion, que por el homicidio manda condenar a Galeras; y el de otras Religiones, siendo madres, al de vno, y de otro Dotor, y q̃ le parece que estiman en menos ellas su estado, y tienen menos piedad, y menos sana intencion, porque vsan desta pena. Sin duda juzga, q̃ todos ignoran esto de echar a Galeras a los Religiosos, y Eclesiasticos; y quiere persuadir no se haga por lo que trae de Vibaldo, de quien callo que defiende se haga la degradacion desde el num. 26. como aqui se ha sentenciado: y en otra question muy diferente, aunque confiessa el vso, y justificacion de condenar a Galeras, piadosamente dize, que el las comutara en clausura perpetua. Vease aora a que proposito es la alegacion, de quien dize se ha este reo degradado; y en razon de Galeras confiessa por justificado el vso, *quorsum.* Mas piadosamente censura la sentencia, tomando entre manos el santo Concilio Tridentino, sess. 13. de reformat. cap. 4. y le entiende con tanta satisfacion, que no solo dize que la han quebrado, sino que añade, *Este texto tan expresso no padece limitacion, modificacion, ni explicacion que fauorezca a dos Iuezes, que sin consulta ninguna se resoluieron:* como a hombre tan pio se han de sufrir estas palabras? Y assi se suplica las tomen los que sentenciaron; y a los que han leido la obseruacion; no le tengan por inaduertido, que la piedad mucha le escusa, de que no vio la declaracion de los Cardenales, sobre aquel capitulo, a donde *ex diametro* dizen lo contrario que el Padre Maestro. Y declara el texto, que no son menester Obispos, ni Abades, ni hombres doctos para sentenciar, *nec debent*, dizen, *interesse in examine processus, sed tantum in solemni, & actuali degradatione tanquam assistentes, seu assessores*, y esto es lo que se pratica, y el mismo lo ha visto varias vezes. Y desta pratica, y inteligencia del capitulo del santo Cócilio da testimonio el Padre Alderete, de religiosa disciplina, lib. 2. cap. 27. num. 13. Y antes del le entendio assi el Padre Molina en el lugar citado; mas como la sentencia es como tal persona (palabra de la obseruacion) la piedad le lleuò la aduertencia, que justissimo es la aya con tal persona, que ha viuido en la Religion (a lo que se publica) sin rastro della fugitiuo, apostata, y parricida; mas el Padre Maestro aqui se oluidò, y no dixera mas si fuera hermano del Rey de Chipre, y aun Macario en santidad.

Y como le parecen tambien sus cosas en su fauor, censura la sentencia de corta, porq̃ no entran los Iuezes, mandado que ante todas cosas fuesse absuelto de la excomunion en que cayò por los homicidios, y que fue poco cuydado de la alma de este su fauorecido que por el vigor de la censura està entregada a Satanas; y assi como para esto vltimo trae Doctores poco necessarios, traxera alguno para lo primero, no le remitieramos

tamos à los formularios; pero parecele que basta el simil de lo que vsa la santa Inquisició como si fuera vna la razon, ò como si obligara este vso à otros tribunales, o como si prouara que en a quel se haze assi la sentencia siempre: y no aduierte que si confiessa; que en particular le han absuelto, y le han dado los Sacramentos (de que estoy bien informado) cessa el peligro del alma de su ahijado, y es superflua la ponderacion del efecto de la excomunion que tomo por capa de su censura; aquien se perdonan por esta respuesta las notas de tantas contradiciones, conclusiones erradas muchas, que porno andar demasiados se dexan de puntar con otras malas elegancias y defectos.

No es razon dexar de ponderar otra piissima ponderacion del Padre Maestro contra el derecho canonico, y santo Concilio Tridentino, y vso de santos Obispos, y Pontifices; con la qual tacitamente los condena a todos, porque siente, y juzga no conuiene aya estos castigos publicos de Sacerdotes, porque son en deshonor del estado Eclesiastico, y regular. Y para ello se vale de lo que Constantino hizo quando le dieron memoriales contra los Obispos; y de lo que la santa Inquisició vsa quando penitencia en secreto a algun Religioso que solicitò en la confessió; sin aduertir que son delitos, y casos secretos aquellos, y aquestos son delitos publicos en toda España, y que ya se deue hazer publico castigo, y de no hazerlo, perderia el estado Eclesiastico, no castigãdo deuidamente las culpas, y daria mal exemplo a los seglares, en quiẽ son menos calificadas estas tales, quanto son menos sus obligaciones. Por lo qual desde el principio de la Iglesia ha auido estos castigos publicos confirmados, como dixe con practica de tantos Pontifices, y renouados por el Concilio Tridentino en el repetido cap. 4. de la sess. 25. y exercitados por el Tribunal de la santa Inquisicion, y no pienso dudara nuestro Padre Maestro que tienen zelo del honor de las Religiones, y de su mismo estado Eclesiastico, y que saben que no se pierde por estas penas, sino por las culpas que las merecen; ni ninguna comunidad de Eclesiastico ha dado escandalo, ni desprecio a los seglares quando han visto los castigan; quando lo dan es quando hazen los delitos, y en esse caso hablò san Augustin en la epist. 137. mal alegada en contra, entonces causa la deshonra a su estado, no quãdo los penan: deue ignorar esto quien haze tan agenas consideraciones de orador prudente. Dixo Marcelo Iurisconsulto, *ictus fustium infamiam non importat, sed causa propter quam id pati meruit, si ea fuit quæ infamiam damnato irrogat; in cæteris quoque generibus pœnarum eadem forma statuta est*, l. 22. ff. de his qui notantur infamia. Y de aqui dixo san Augustin en la Epist. 61. & 167. & in Psalm. 43. que *pœna Martyrem non facit, sed causa*. Y de vna Religion dixo Philipo Segundo nuestro gran Rey y señor, que estaua bien con ella, porque tenia horca y cuchillo, y sin duda le diò, y la honrò mas q̃ otras por esto, y otras causas. Bien poco cuyda de la reputacion de aquella Cartuxa de Seuilla, quien afirma que los Religiosos della han votado, y pedido que se euite este escandalo, porque auiendome informado dello dizen es engaño del Padre Maestro, que alguno tan pio como su Paternidad le aurà dicho su deseo, nacido de la inaduertencia que los demas, y en la Orden se siente lo contrario, y aun juzgara qualquiera prudente

mal

mal dellos, sino dessearan se hiziera castigo competente de tan grandes delitos, y el no dessearlos no solo sera aprobarlos, sino indicar concurrieron a ellos, sospecha que el derecho haze quando se halla dentro en casa muerto el Padre, o señor, y aun san Pedro Crisologo en el sermon 78. ponderando las demostraciones que las criaturas hizieron en la muerte de Christo Señor nuestro dize: *Creatoris iniuriam, tota fugerat creatura, necem Domini sui mundus euitare contendit sciens ad totam domum vindictam pertendere, in qua fuerit seruorum scelere dominator occisus. sol ne videret aufugit, dies ne interesset obscessit. facinus tantum sono, quia voce non poterat accusantes*: Y el sermon 97. dando la razon porque los sieruos que hallaron con cizaña los sembrados de su señor luego le pidieron licencia para arrancarla, dize pues, *auditum Domini præuenerunt ne securi de innocentia, reatum de silentio sustinerent*. Que no clamando, y pidiendo castigo, y q̃ sea echado de su cõpañia, y estado Eclesiastico tan maldita yerba como este parricida, se les interprete por consentimiento y cõcurso en tan atroz culpa. No es pequeña la del Padre Maestro, que preciandose de honrar esta Orden, y ser su conseruador, auiendo tirado tantas piedras contra su Prelado escondiendo la mano, aora diga que es por seruirla, y descubra la mascara. Yo confiesso tiene la escusa que Aristoteles que pagado de tales escritos no quiso se ignorase Autor de tan gran piedad para tales delinquẽtes a quienes por su gracia sirue en edad mas para llorar los pecados propios en el rincon de su celda, que para andar por las calles de donde hallara mas gracia con el Iuez Eterno, y con los de la tierra. Salamanca, y Enero 7. de 1632. Maestro Lerin de Arguelle.